

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**  
**Radicación:** **110014003024 2023 00533 00**  
**Accionante:** Carlos Daza Hernández  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.  
**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Carlos Daza Hernández interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Expuso que la censurada captó por sistemas de foto detección electrónica la orden de comparendo N° 35540430 de la que se enteró, indagando en la plataforma digital SIMIT.

**2.2.** Adujo que, con la intención de vincularse al proceso, se dirigió a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, donde le informaron de la existencia de la resolución que determinó la situación administrativa relativa al comparendo N° 35540430.

**2.3.** Con el fin de conocer el contenido de la resolución en mención, interpuso petición el 11 de abril de 2023 a través del correo

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y a su vez, solicitó revocar dicho acto administrativo, sin que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, haya recibido algún tipo de comunicación o el documento rogado.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, responder la solicitud elevada el 11 de abril de 2023, así como enviar la resolución sancionatoria por contravención de las normas de tránsito en ocasión a la orden de comparendo N° 35540430.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 12 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, indicó que remitió la respuesta generada al petitorio desde el 18 de mayo de 2023, atendiendo a lo solicitado y el cual fue notificado al accionante mediante el correo que registró para ello.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 11 de abril de 2023.

#### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en

conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envió a los correos electrónicos [gestiontut@hotmail.com](mailto:gestiontut@hotmail.com) [gestiontut@hotmail.com](mailto:gestiontut@hotmail.com) [gestionpeticiones1@outlook.com](mailto:gestionpeticiones1@outlook.com) enviado el 18 de mayo de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante efectivamente radicó una solicitud el 11 de abril de 2023, en la que solicitó la revocatoria directa del acto administrativo 255905 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual fue declarado como contraventor dentro del proceso contravencional adelantado respecto a la orden de comparendo 11001000000035540430 por presuntamente transgredir el ordenamiento jurídico y en particular la infracción codificada.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 12 de mayo de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó el censor en el cuerpo del correo y escrito de tutela ( [gestiontut@hotmail.com](mailto:gestiontut@hotmail.com) [gestiontut@hotmail.com](mailto:gestiontut@hotmail.com) [gestionpeticiones1@outlook.com](mailto:gestionpeticiones1@outlook.com)), pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo sobre lo pretendido.

Así mismo, se advierte que, al revisar el escrito de solicitud, el tutelante no exigió copia de la resolución sancionatoria, por lo que no se hace prudente exigirle a la querellada adjuntara tal documento.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el

hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

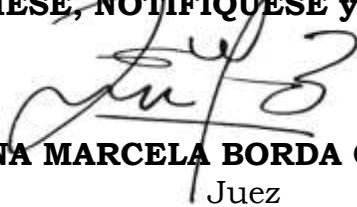
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Carlos Daza Hernández identificado con C.C. 1.000.515.277 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e643d923d639a700cb560fd4f9921cb8afb666d906a357e4f66fcb11f4abf920**

Documento generado en 19/05/2023 06:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>